

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho el Incidente de Desacato radicado bajo No. 02 2022 01038, informando que se allegaron respuestas a lo requerido. Sirvase proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que en auto anterior se requirió a: (i) la parte accionante a efectos de que en el término judicial de un (01) día allegara a este Despacho la programación de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que le hubieran sido prescritos por el médico tratante a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en el mes de enero y las programadas para el mes de febrero del año en curso y a (ii) la parte accionada a fin que en el término judicial de un (01) día allegara los soportes de los servicios prestados a la accionante en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023).

Para el efecto, se observa que la accionante allegó respuesta al requerimiento en el que señala las solicitudes de servicios realizadas al prestador del servicio de transporte de la EPS, no obstante se debe advertir que lo solicitado por esta juzgadora en auto anterior, fue allegar los soportes de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico que le hubieran prescritos por el médico tratante a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO en el mes de enero y las programadas para el mes de febrero del año en curso respecto de los cuales se haya solicitado el servicio de transporte.

Por lo anterior, se le concederá a la accionante el término de un (01) día para allegar **los soportes u ordenes medicas** en las que se pueda corroborar la

programación de las terapias, citas médicas, procedimientos o los exámenes de diagnóstico respecto de los cuales se haya solicitado el servicio de transporte.

Po otro lado, la parte accionada manifestó que: (i) el responsable de cumplir los fallos de tutela es CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Medico Regional, (ii) que a fin de evitar nulidades se debe realizar un segundo requerimiento conforme al inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, (iii) que se encuentra realizando las acciones necesarias para garantizar el total cumplimiento de la acción tutelar, (iv) que el grupo Keralty, del cual hace parte la incidentada, enfrenta desde hace unas semanas un ataque cibernético que afecta la autenticación y conexión entre sistemas y (v) solicita la suspensión del trámite incidental a fin de otorgarles un plazo prudencial para dar respuesta a lo solicitado y acreditar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de resolver las manifestaciones realizadas por la EPS incidentada es necesario precisar lo siguiente:

En cuanto a la manifestación que el responsable de cumplir los fallos de tutela es CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA en calidad de Gerente Medico Regional, deberá estarse a lo dispuesto en auto anterior, en el que se efectuó el requerimiento al mismo a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia.

Respecto a que es deber realizar un segundo requerimiento conforme al inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, es pertinente señalar que en auto del ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se decidió lo pertinente, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, manifiesta la accionada que ha realizado las actuaciones pertinentes para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, no obstante no allegó soporte alguno de los servicios de transporte prestados a la accionante, por lo que a fin de verificar si hay o no cumplimiento de lo ordenado por el Despacho, se otorgará nuevamente el plazo de un (01) día para que acredite la prestación del servicio de transporte a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO, esto en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte y en cuanto al ataque cibernético que actualmente enfrenta la accionada, es pertinente señalar que dentro del presente asunto no es posible determinar de que manera tal acontecimiento ha obstruido el cumplimiento de la sentencia de tutela, en la medida que, si bien se señala que el mismo ha generado desconexión de los sistemas, lo cierto es que no se especifica y tampoco se

demuestra que debido a la falla en determinado sistema no fue posible dar cumplimiento.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que dentro del escrito presentado el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se señaló que *“se validó nuestro sistema de información, y EPS Sanitas S.A.S. evidenció que ha brindado todas las prestaciones médico asistenciales que le han sido prescritas.”* luego no se indicó que a la fecha hubiera incumplimiento de la orden de tutela, como tampoco que se haya dado incumplimiento por el ataque cibernético.

Con relación a la solicitud de suspensión del trámite incidental, es pertinente señalar que la suscrita no encuentra causal para suspender el procedimiento, como quiera que la EPS manifiesta cumplimiento a la orden de tutela y lo solicitado es que acredite tal señalamiento, requiriéndose los soportes de los servicios prestados.

En ese mismo sentido, se debe advertir que una falla de carácter informático, hace parte de las actuaciones administrativas de la EPS la cual no puede repercutir en la salud de los usuarios al negarse la prestación de un servicio y en la medida que desde la emisión de la sentencia ha transcurrido un tiempo considerable, encuentra el Despacho que la EPS ha tenido tiempo suficiente para desplegar las actuaciones necesarias a fin de dar cumplimiento a la sentencia emitida.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1) REQUERIR** a la parte accionante a efectos que en el término judicial de un (01) día allegue **los soportes u ordenes medicas** en las que se pueda corroborar la programación de las terapias, citas médicas, procedimientos o exámenes de diagnóstico .que le hayan sido prescritos por el médico tratante a la menor MARIAN SUSANA ESCOBAR OROZCO y respecto de los cuales se haya solicitado el servicio de transporte en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022), enero de dos mil veintitrés (2023) y las programadas para el mes de febrero de la misma anualidad.

2) REQUERIR a SANITAS EPS a fin que en el término judicial de un (01) día allegue los **soportes de los servicios de transporte prestados** a la accionante en los meses de noviembre y diciembre de dos mil veintidós (2022) y enero de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec12fd6c73beb6fb2ad60a9a185c25e94d85574c11b9f03bf168529b4b9ff14**

Documento generado en 15/02/2023 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>